



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00180-000  
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DTE.: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9  
DDO.: DUBLIS ANTONIO AVILÉS GUTIERREZ – CC 85.441.956  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado Judicial, contra DUBLIS ANTONIO AVILÉS GUTIERREZ, teniendo como base de recaudo el título valor Pagaré No. 30003010211721, suscrito el 16 de junio de 2015. De igual forma, se procederá a dilucidar la solicitud de medida cautelar deprecada, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagare N.º 30003010211721)<sup>1</sup>, resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 *Ibidem*.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado DUBLIS ANTONIO AVILÉS GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 85.441.956 de Valledupar, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero o bancario en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar, se accederá a la misma, limitando el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL pesos (\$51.300.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como Dependiente Judicial al doctor JOSÉ JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y TP. 295.233, del CSJ, petición ajustada a derecho a la que el juzgado accederá.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

<sup>1</sup> Véase folio 05, cuaderno principal

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DUBLIS ANTONIO AVILÉS GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 85.441.956 de Valledupar, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos (\$29.629.895.00), contenido en el Pagaré No. 30003010211721.

1.2. Intereses Corrientes: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos (\$4.154.685.00), generados desde el 05 de junio de 2018 hasta el 05 de junio de 2019, a la tasa del 14.28 % E.A..

1.3. Intereses Moratorios: Por el equivalente a 1.45 veces la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 íbidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado DUBLIS ANTONIO AVILÉS GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 85.441.956, de Valledupar, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL pesos (\$51.300.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Reconocer al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y TP. No. 177691 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SÉPTIMO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.	
SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
HOY ____ de diciembre de 2019 - 08:00 AM.	
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-31-03-005-2019-00278-00  
REF.: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
DTE.: CAMILO CESAR DURAN GUERRA – CC 77.185.480  
DDO.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR – PERSONAS  
INDETERMINADAS  
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por el señor CAMILO CESAR DURAN GUERRA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que la parte demandante pretermitió aportar la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del cual habla el Numeral 5° del Art. 375 del CGP, requisito explícito e indispensable para los procesos de pertenencia.

En tal sentido, la falencia advertida imposibilita la admisión de la presente demanda, al no cumplir a cabalidad con los presupuestos legales establecidos, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 y sus numerales "1°. Cuando no reúna los requisitos formales."; y "2°. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley". En consecuencia, el Despacho considera inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Reconocer al doctor YONAHTAN ALBERTO RIAÑO SEPÚLVEDA, identificado con la CC No. 1.065.572.441 de Valledupar y TP No. 202.080 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

*Elab.: LJ-MirandG*

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de diciembre de 2019. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00289-00  
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE.: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7  
DDA.: ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO – CC 49.787.483  
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDA CAUTELAR

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725257100016582.

#### CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Numeral 4º del Art. 82 contenido en el Código General del Proceso, que señala: “*Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 4º) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (énfasis añadido), como procede esta Judicatura a explicar:*

La parte demandante, en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de “saldo insoluto” de la obligación contenida en el pagaré No. 05725257100016582, a la fecha de presentación de la demanda, por un total de \$49.254.448,57 y los consecuentes intereses moratorios sobre ese saldo insoluto. Luego, en el Numeral 3º de las pretensiones, solicita librar mandamiento de pago por concepto de cuotas “vencidas y no pagadas” de capital de amortización, discriminadas así: “23/julio/2018, 23/agosto/2018, 23/septiembre/2018, 23/octubre/2018, 23/noviembre/2018, 23/diciembre/2018, 23/enero/2019, 23/febrero/2019, 23/marzo/2019, 23/abril/2019 y 23/mayo/2019”. En la pretensión cuarta se persigue el cobro de intereses moratorios de esas cuotas “vencidas y no pagadas”.

Lo anterior, permite entrever que las sumas señaladas en el Numeral 3º de las pretensiones, conservan relación cronológica con el Numeral 1º, en donde se indica que el “saldo insoluto” contenido en el pagaré, en lo concerniente a la exigibilidad de la obligación se encuentra liquidada en su totalidad a la fecha de “la presente demanda es decir 14/06/2019”, interpretándose que las cuotas vencidas relacionadas en el Numeral 3º, que hacen referencia a los meses “23/julio/2018, 23/agosto/2018, 23/septiembre/2018, 23/octubre/2018, 23/noviembre/2018, 23/diciembre/2018, 23/enero/2019, 23/febrero/2019, 23/marzo/2019, 23/abril/2019 y 23/mayo/2019”, ya están incluidas en la primera pretensión, o están contenidas en la sumatoria de esta, y hace parte de la totalidad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de ese saldo insoluto de la obligación reclamado. En igual sentido se piden intereses moratorios de las dos cantidades, de manera independiente. De ser así, nos encontraríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, al estar reclamando el pago de una parte de la obligación, y de los intereses moratorios, en varias pretensiones, sin que la una sea subsidiaria de la otra.

Por consiguiente, ante la inexistencia de una adecuada discriminación o explicación sobre el tema, que permita interpretar con claridad las pretensiones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4, esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir para que subsanen, corrijan o aclaren, los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

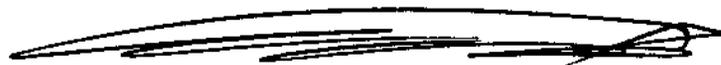
Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ERIKA ASTRID CASADIEGOS MANZANO, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMrandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, _____ de diciembre de 2019, hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00293-00  
DTE.: BBVA COLOMBIA – NIT 860.003.020-1  
DDO.: BIBIANA DE JESÚS ACUÑA PINEDA – CC 57.450.441  
DECISIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra la señora BIBIANA DE JESÚS ACUÑA PINEDA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 01589613904935, suscrito el 22 de junio de 2018, por la suma de \$36.041.499.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 01589613904935, suscrito el 22 de junio de 2018, por la suma de \$36.041.499<sup>1</sup>), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora BIBIANA DE JESÚS ACUÑA PINEDA, identificada con C.C. No. 57.450.441, por los siguientes conceptos y cantidades:

1.1. Capital: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE pesos (\$36.041.499.00), contenido en el pagaré anexo.

1.2. Intereses Corrientes: Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN pesos (\$1.174.681.00), generados

<sup>1</sup> Ver folio 7. cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

desde el 22 de junio de 2018 hasta el 07 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 08 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.4. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

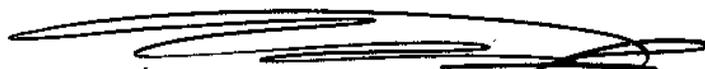
SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP, se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy, _____ de diciembre de 2019, hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-31-03-005-2019-00295-00  
REF.: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
DTE.: DALIA ESTHER PEREZ GUTIERREZ – CC 36.621.439  
DDO.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR – PERSONAS  
INDETERMINADAS  
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por el señor DALIA ESTHER PEREZ GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que la parte demandante pretermitió aportar la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del cual habla el Numeral 5° del Art. 375 del CGP, requisito explícito e indispensable para los procesos de pertenencia.

En tal sentido, la falencia advertida imposibilita la admisión de la presente demanda, al no cumplir a cabalidad con los presupuestos legales establecidos, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 y sus numerales "1°. Cuando no reúna los requisitos formales."; y "2°. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley". En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

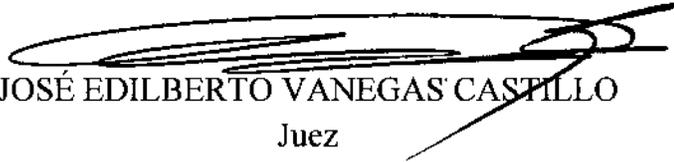
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Reconocer al doctor YONAHTAN ALBERTO RIAÑO SEPÚLVEDA, identificado con la CC No. 1.065.572.441 de Valledupar y TP No. 202.080 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR.  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_ de diciembre de 2019. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO  
Secretaría



Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00300-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: ASOCIACIÓN SINDICAL DE GINECOLÓGICA Y  
OBSTETRICIA DEL CESAR – NIT 900.632.850-0  
DDA.: MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS – CC 77.027.198  
ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

#### OBJETO DEL ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE GINECOLÓGICA Y OBSTETRICIA DEL CESAR, a través de apoderada, en contra de MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS, teniendo como obligación base una letra de cambio sin número.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 del CGP, los cuales exponen: “*Requisitos de la demanda [...] 4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]*”, como pasa a explicarse:

La apoderada-judicial de la parte demandante manifiesta en el acápite de los hechos que el señor Fabian Olivella Araujo, tiene la condición de representante legal de la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar, de quien emana el poder para actuar; empero, al inquirir cuidadosamente el “Registro de inscripción del acta de constitución de una organización sindical”, cuya fecha es 10 de mayo de 2012, esta dependencia judicial avizora que el referido representante legal no aparece reconocido como presidente de la entidad, como se alega. En ese orden de ideas, no fue arrimada prueba que brinde precisión y/o claridad respecto de la existencia y representación de la parte demandante, como legalmente debe acreditarse en las actuaciones judiciales. Por tanto, se inadmitirá la demanda y se requerirá a la actora para que aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante, de conformidad con lo descrito en el Numeral 2° del Art. 84 y 85 del CGP.

Por consiguiente, esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir la demanda para que sea subsanada, corregida o aclarada, respecto de los defectos

<sup>1</sup> Véase folio 10, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por economía procesal, el despacho advierte a la apoderada que la medida cautelar solicitada no llena los requisitos de orden normativo, al no especificar la plaza o sucursal bancaria donde se debería aplicar la cautela.

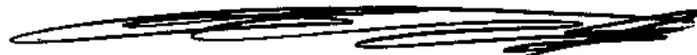
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE GINECOLÓGICA Y OBSTETRICIA DEL CESAR, contra YESID PERDOMO ESCALANTE, por las razones anotadas. **CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

**SEGUNDO:** Reconocer a la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con la C.C. No. 49.715.970, expedida en Valledupar y T.P. No. 154.493, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

**NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**

Juez

*Elab.: LJMirandG*

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, ___ de diciembre de 2019, hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00310-00  
REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8  
DDA.: DAY HERCILIA GUARDIA ZÁRATE – CC 45.502.500  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, en contra de DAY HERCILIA GUARDIA ZÁRATE, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 4512320007778.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 4512320007778<sup>1</sup>) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-129999, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por último, con respecto a la petición de reconocer a los señores CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA y ANWAR ELÍAS JALILIE LÓPEZ, en calidad de dependientes judiciales se accederá. Ahora, respecto de los señores JESÚS GABRIEL JIMÉNEZ LIMA, HERWIS GIL CORRÉA, LUIS CARLOS MEJÍA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVÁEZ y JORGE MARÍA LUIS MORENO, ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales*

<sup>1</sup> Ver folio 52, cuaderno principal

*o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, contra DAY HERCILIA GUARDIA ZARATE, identificada con la C.C. No. 45.502.500 de Cartagena; por las siguientes cantidades y conceptos:

**Capital:** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 84/100 pesos, (\$47.931.856,84), por concepto de saldo del capital insoluto, equivalente a 179.659.4842 UVR, a precio del 07 de junio de 2019..

**Intereses Moratorios:** Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**Intereses de Plazo:** Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS 90/100 pesos (\$1.525.626,90), liquidados a una tasa del 10,70% E.A., correspondiente a cuatro (04) cuotas dejadas de cancelar desde el 18 de febrero de 2019 hasta 07 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 4512320007778.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, el cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora DAY HERCILIA GUARDIA ZARATE, identificada con la C.C. No. 45.502.500

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de Cartagena, predio ubicado en la Calle 16A3 No. 38A - 106, Casa 15 Manzana D, Ciudadela Comfacerar, de la ciudad de Valledupar - Cesar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-129999, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y Registro Catastral No. 0104-1520-0029-915. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con C.C. No. 52.008.552 y TP. No. 101.541 del CSJ., como Endosataria en procuración, de la parte demandante.

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab. LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ diciembre de 2019 - 08:00 AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-31-03-005-2019-00314-00  
REF.: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
DTE.: RUBY ELENA GRANADOS ZABALETA – CC 49.783.496  
DDO.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR – PERSONAS  
INDETERMINADAS  
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por la señora RUBY ELENA GRANADOS ZABALETA, por intermedio de apoderado judicial, en contra ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que la parte demandante pretermitió aportar la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del cual habla el Numeral 5° del Art. 375 del CGP, requisito explícito e indispensable para los procesos de pertenencia.

En tal sentido, la falencia advertida imposibilita la admisión de la presente demanda, al no cumplir a cabalidad con los presupuestos legales establecidos, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 y sus numerales "1°. Cuando no reúna los requisitos formales."; y "2°. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley". En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

SEGUNDO: Reconocer al doctor YONAHTAN ALBERTO RIAÑO SEPÚLVEDA, identificado con la CC No. 1.065.572.441 de Valledupar y TP No. 202.080 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEZAS CASTILLO  
Juez

*Elab.: LJ-MirandG*

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, _____ de diciembre de 2019. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría